

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero, Licdas. Sugely A. Rodríguez Len y Sonia Margarita Herrera Cabral y Lic. Blas Quirico Jiménez Pérez.
Recurrido:	Cervecería Nacional Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Fabián R. Baralt, Licdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, a los 177° de la Independencia y a los 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, entidad autónoma creada en virtud de la Ley número 6-86, del 4 de marzo de 1986, y reglamentada mediante decreto número 683-86, del 5 de agosto de 1986, con asiento social en la casa número 5, de la calle número 6, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo, Luis Miguel Martínez Glass, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0660859-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio César Rodríguez Montero, y los Lcdos. Blas Quirico Jiménez Pérez, Sugely A. Rodríguez Len y Sonia Margarita Herrera Cabral, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-03844956-7, 001-1184421-3, 001-1649006-1 y 0011359376-8, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea número 244 (altos) Apto. número 6 del ensanche Lupern, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., sociedad comercial e industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad, en el edificio situado en la Autopista 30 de Mayo, esquina calle San Juan Bautista, a la altura del Km. 6½, sector El Portal, de esta ciudad, quien está debidamente representada por su director general, Alexandre Medicis Da Silveira, de nacionalidad Brasileña, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal número 402-2373986-9, domiciliado y reside en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Fabián R. Baralt, y los Lcdos. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0071167-0, 001-0071167-

0 y 013-0038979-6, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio n.º 24 de la avenida Italia, sector Honduras, urbanización general Antonio Duvergé, de esta ciudad; Obras y Tecnología, S. A. (OTESA), Imbert Domínguez e Imbert-Domínguez & Asociados, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil n.º 145/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 522, relativa al expediente No. 034-09-00803, dictada en fecha 23 de junio del año 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, mediante acto No. 269/13 de fecha cuatro (04) de marzo del año 2013, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez Montero, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de las entidades Cervecería Nacional Dominicana, Obras y Tecnología, S. A., Imbert Domínguez e Imbert-Domínguez y Asociados, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados Genny Melo Ortiz y Germo López Yapó, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 28 de agosto de 2014, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de diciembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, y como parte recurrida la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., Obras y Tecnología, S. A. (OTESA), Imbert Domínguez e Imbert-Domínguez & Asociados, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por el actual recurrente en contra de los hoy recurridos, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil n.º 522, de fecha 23 de junio de 2010, declaró inadmisibles por falta de calidad del demandante la indicada demanda; b) contra dicho fallo, el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción interpuso formal recurso de

apelación, decidiendo la jurisdicción de alzada rechazar dicho recurso y confirmar la decisión apelada, mediante la sentencia número 145/2014, de fecha 21 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) la Ley No. 6-86 que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del área de la Construcción y todas sus ramas a fines, es clara al establecer en su artículo 4 lo siguiente: "La Dirección General de Impuestos internos y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de estos fondos, los cuales serán enviados al banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines. El envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes"; Que a nuestro entender está claro que la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) es la única que la Ley No. 6-86 del 4 de marzo de 1986, faculta para reclamar las especializaciones que la misma ley establece en beneficio del FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA CONSTRUCCION, lo que se confirma del preámbulo del artículo 30 del Código Tributario (...); Por esta razón la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, no tiene calidad para perseguir el cobro de ningún impuesto, pues este derecho el legislador expresamente lo confirió a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo tanto lo que corresponde es inadmitirle en su demanda en cobro de pesos, tal como lo hizo el tribunal de primer grado".

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: Primero: Desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de base legal. Segundo: Falta de ponderación de las pruebas aportadas. calidad y derecho.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en un primer aspecto, que la corte a qua desnaturalizó los hechos al establecer que la hoy recurrente no posee calidad para reclamar en justicia los valores establecidos en el artículo 1 de la Ley número 6-86, de fecha 4 de marzo de 1986, señalando la alzada que dichas facultades corresponden a la Dirección General de Impuestos Internos en materia de recaudación, por aplicación del artículo 4 de la citada Ley, contrario a lo establecido en el artículo 22 de la Ley número 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social y los artículos 17 y 18 de la Ley número 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria, los cuales señalan que las funciones de la Dirección General de Impuestos Internos referentes a la Ley 6-86, es de intermediación, es decir, que únicamente recibe los valores por concepto de la indicada ley, más no ejerce acciones de cobranza, ya que dichas funciones únicamente le son acordadas al hoy recurrente.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte a qua al decidir como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, por cuanto la hoy recurrente no posee calidad para poder recaudar el gravamen del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, establecido en el artículo 1 de la Ley número 6-86, de fecha 15 de agosto de 1986, ya que el propio artículo 4 de dicha ley le confiere calidad a la Dirección General de Impuestos Internos para recaudar los valores o fondos generados producto del referido impuesto.

6) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que en virtud de la Ley número 6-86, la calidad para demandar en justicia y perseguir el cobro del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, recae sobre el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, y no sobre la Dirección General de Impuestos Internos, como erróneamente estableció la alzada, es necesario señalar que el Estado Dominicano como medida orientada a regular el derecho de los trabajadores de la construcción y sus afines, en materia de protección y garantía, promulgó la Ley número 6-86 del 4 de marzo de

1986, la cual en su artículo primero establece una especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, así como de la reparación, remodelación o ampliación de construcciones cuyo costo exceda de los RD\$2,000.00, retención esta que tiene como finalidad acumular dichos valores para el objetivo y causa del Fondo Común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines.

7) Respecto al organismo competente para calcular el porcentaje resultante de la especialización que establece el mencionado texto adjetivo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga que de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de dicha norma, esa facultad corresponde al departamento correspondiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

8) En cuanto al organismo competente para recaudar la especialización contemplada en la misma Ley y reclamar judicialmente su cobro a los sujetos obligados, mediante el referido precedente se estableció que “en los términos del artículo 4 de la Ley número 6-86, se atribuye esa función, con carácter exclusivo, a la Dirección General de Impuestos Internos (antes Dirección de Rentas Internas), en razón de que se trata de la entidad encargada de recolectar los valores especializados creados por la Ley número 6-86, en atención a sus funciones de órgano recaudador de los tributos nacionales internos del Estado Dominicano. En ese tenor, la reclamación que se deriva de dicho cobro constituye una actuación reservada exclusivamente a las autoridades públicas a través de las instancias administrativas correspondientes cuyas funciones son indelegables por aplicación del artículo 4 de la Constitución dominicana, del 26 de enero de 2010, modificada el 13 de junio de 2015. (...) Por tanto, conforme lo establece el aludido artículo 4 de la Ley número 6-86, queda bajo la autoridad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la recaudación de los valores correspondientes al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción”.

9) En vista de lo anterior, la corte a qua obró correctamente al confirmar la inadmisibilidad de la demanda pronunciada por el tribunal de primer grado, en razón de que el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción carece de calidad para realizar cobros a los sujetos obligados, conforme se ha explicado precedentemente, en tal sentido, no se evidencian las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el aspecto examinado, el cual se desestima por improcedente e infundado.

10) En cuanto al segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua no examinó ninguna de las piezas sometidas a su consideración, incurriendo por tanto en el vicio de falta de ponderación de las pruebas.

11) En cuanto al aspecto analizado, la parte recurrida no hace defensa sobre el vicio que se denuncia.

12) Sobre el punto en cuestión, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua se limitó a confirmar la inadmisibilidad de la demanda dispuesta por el tribunal de primer grado, fundamentándose en que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, carece de calidad para perseguir el cobro impuestos; que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada de conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas, por lo que la corte a qua actuó correctamente al eludir ponderar las pruebas aportadas por las partes con el objetivo de justificar sus pretensiones sobre el fondo del asunto, así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en ningún vicio, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

13) En el tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene que la decisión rendida por la corte a qua carece de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, en franca violación

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que los motivos otorgados por la alzada son vagos e imprecisos, ya que no señala los elementos de juicio en los cuales fundamenta su sentencia, lo que por demás caracteriza el vicio de falta de base legal.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte a qua al decidir como lo hizo no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que ha efectuado una ajustada y correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, dándole a los mismos su verdadero sentido, valor y alcance, adoptando motivos serios, precisos, pertinentes y concordantes que justifican la parte dispositiva de dicha sentencia.

15) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho y que no se ha incurrido en el vicio de falta de base legal como erróneamente ha denunciado la parte recurrente.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley n.º. 6-86, de fecha 15 de agosto de 1986; 22 de la Ley n.º. 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social; 17 y 18 de la Ley n.º. 173-07, sobre Eficiencia Recaudatoria; y 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, contra la sentencia civil n.º. 145/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2014, por los motivos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Fabián R. Baralt, y los Lcdo. Pablo Marino José y Cleyber M. Casado V., abogados de la parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman la presente decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.